



Trujillo, 21 de Marzo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 000121-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 12 de marzo de 2025, por el cual se remite a este despacho el Expediente Virtual N° 168-2024-SGPSC/CC sobre Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas, Motivos Económicos y Tecnológicos, iniciado por la empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARROQUIA SAN LORENZO TRUJILLO**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Agapito Soles Pulido identificado con DNI N° 18101581, Andrés Paul Alvarado Estrada identificado con DNI N° 18210075, María Manuela Asmat Guzmán identificada con DNI N° 18121096, Manuel Antonio Muñoz Meléndez identificado con DNI N° 71291296 y Manuel Gilberto Velarde Fernández identificado con DNI N° 18111990, solicitudes derivadas a este despacho, mediante los siguientes Oficios N° 000131-2025-GGR-GRTPE-SGPSC, N° 000138-2025-GGR-GRTPE-SGPSC, 000137-2025-GGR-GRTPE-SGPSC, N° 000132-2025-GGR-GRTPE-SGPSC, N° 000139-2025-GGR-GRTPE-SGPSC, respectivamente, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 05.03.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)¹, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

Que, el artículo 127.2 del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - LPAG suscribe lo siguiente respecto a la acumulación de solicitudes: *“Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217”*.

Que, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – en adelante: LPCL – contempla en su Título I, capítulo VII las siguientes normas: *“Art. 46.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: a) El caso fortuito y la fuerza mayor; b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos; c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra; d) La reestructuración patrimonial sujeta al*

¹ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.





Decreto Legislativo N° 845”.

Que, el artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 LCPL, indica que: *“La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa (...)”*.

Que, el literal f) del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 LCPL, establece que: *“Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida. (...)”*.

Que, en el TUPA vigente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2022-GRLL-CR, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos tiene a cargo el procedimiento administrativo con Código: PA1610CF8D, página N° 796, correspondiente a: *“Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas”*.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000024-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC DE FECHA 05.03.2025:

Que, de la revisión del Expediente Virtual N° 168-2024-SGPSC/CC sobre Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas, Motivos Económicos y Tecnológicos, iniciado por la empresa COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARROQUIA SAN LORENZO TRUJILLO, se puede observar que la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC **ha sido debidamente notificada el 05 de marzo de 2025**, a través de los correos consignados en el expediente en mención. Para lo cual, se muestra a continuación la notificación efectuada:



Que, los señores Tomás Agapito Soles Pulido identificado con DNI N° 18101581, Andrés Paul Alvarado Estrada identificado con DNI N° 18210075, María





Manuela Asmat Guzmán identificada con DNI N° 18121096, Manuel Antonio Muñoz Meléndez identificado con DNI N° 71291296, Manuel Gilberto Velarde Fernández identificado con DNI N° 1811990 interponen recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, en fecha 13 de marzo de 2025, señalando los fundamentos de hecho y derecho que consideran pertinentes.

Que, de la revisión de las solicitudes de los señores mencionados, dichas solicitudes serán objeto de acumulación en virtud de la conexidad entre los procedimientos, en concordancia con lo prescrito el artículo 127.2 del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – LPAG. Al respecto, la acumulación de los procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Asimismo, respecto al procedimiento del recurso de apelación, resulta pertinente resaltar que, **el plazo para la presentación de dicho recurso es de (3) días hábiles**, según lo prescrito el literal f) del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 LCPCL, que dicta: *“Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida. (...)”*. Puesto que, el caso en concreto se rige por los plazos establecidos en la normativa señalada, esto es, cuando se trate de un procedimiento específico que se rige por una normativa especial la cual prevalece sobre las disposiciones generales. Este principio responde a la especialidad normativa.

En ese sentido, esta Gerencia advierte que los escritos presentados por los señores Tomás Agapito Soles Pulido identificado con DNI N° 18101581, Andrés Paul Alvarado Estrada identificado con DNI N° 18210075, María Manuela Asmat Guzmán identificada con DNI N° 18121096, Manuel Antonio Muñoz Meléndez identificado con DNI N° 71291296, Manuel Gilberto Velarde Fernández identificado con DNI N° 1811990, en los cuales interponen el recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC fueron presentados a través de mesa de partes virtual del Gobierno Regional de La Libertad **en fecha 13 de marzo de 2025**, por lo tanto, devienen en extemporáneos.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores Tomás Agapito Soles Pulido identificado con DNI N° 18101581, Andrés Paul Alvarado Estrada identificado con DNI N° 18210075, María Manuela Asmat Guzmán identificada con DNI N° 18121096, Manuel Antonio Muñoz Meléndez identificado con DNI N° 71291296, Manuel Gilberto Velarde Fernández identificado con DNI N° 1811990, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 05.03.2025, respecto a la Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas, Motivos Económicos y Tecnológicos, iniciado por la empresa COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARROQUIA SAN LORENZO TRUJILLO, conforme a los argumentos señalados en la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. – TENGASE POR AGOTADA, la vía administrativa con la emisión de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
MELISSA NOELIA REYES ARAUJO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

